



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00057-00
Demandante: Cesar Orlando Garzón Báez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas documentales que han aportado los sujetos en Litis, y por las requeridas, en caso de que se hayan solicitado; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 1368 de 2021 y la Resolución N° 2649-02 de 2022 expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos violación del debido proceso y falsa motivación, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Profirió, la Secretaría de Movilidad, los actos administrativos demandados con vulneración del principio de legalidad y debido proceso, toda vez que, la ley de tránsito sanciona la conducta de conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol u otra sustancia psicoactiva, es decir, el vehículo debe estar en movimiento, empero, esto no ocurrió en el presente caso, pues, (i) el vehículo se encontraría detenido, (ii) no habría*

ningún retén de los agentes de tránsito y ninguna prueba indicativa que el demandante estuviera estado manejando el vehículo; de ahí que tampoco existía la obligación de realizarse prueba de alcoholemia?

2. *¿Expidió, la entidad demandada, las resoluciones acusadas de nulidad, con falsa motivación, como quiera que, el agente de tránsito cambió su versión de los hechos en el testimonio rendido en la audiencia, respecto de lo consignado en la orden de comparendo, y, aunado a ello, la Secretaría de Movilidad no contaba con pruebas determinantes que demostraran que el actor se encontraba conduciendo un vehículo bajo sustancias sicoactivas?*

ARTÍCULO TERCERO. Sobre las pruebas que fueron allegadas y solicitadas por las partes, se decide:

a) Incorporar como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.

b) Negar la solicitud tendiente a oficiar a la Secretaría de Movilidad, a fin de que allegue todos los documentos del caso de la referencia, ya que, ésta ya aportó los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda.

c) Negar la solicitud tendiente a oficiar a Corabastos S.A., para que allegue los videos de sus cámaras de seguridad que habrían registrado los hechos ocurridos entre las 9 am y 3pm., del 28 de octubre de 2020, en la Puerta No. 4 de Corabastos, toda vez que, tal solicitud no determinó con precisión el punto exacto de la ubicación de la cámara desde donde se habría hecho la grabación. Además, que estableció un rango temporal bastante extenso frente al tiempo que señaló el actor ocurrieron los hechos.

d) Negar innecesarios los testimonios de los señores: Tapiero Toledo, Mota Díaz, Vega Cruz y Alexis Ariza, dado que sus declaraciones obran en el expediente administrativo correspondiente. Además, de lo anterior, se estima que el objeto de las tres primeras declaraciones sobre el no estado de ebriedad del actor se tornan inidóneas para demostrar un hecho que necesariamente debe acreditarse con una prueba de carácter técnico y no declarativo.

ARTÍCULO CUARTO. Reconocer a Juan Camilo Ciales Zarate como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder allegado.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f751b2b298d24624840337177676f320c515d9759568ed5314b7e2ec9adb393**

Documento generado en 12/12/2023 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>